

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

**002303 10 FEB 2025**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 14569 del 28 de agosto de 2023.

**LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR** en ejercicio de sus atribuciones legales, y en especial las que le confiere el artículo 32 del Decreto 2269 de 2023, la Resolución No. 018327 del 17 de octubre de 2024, y,

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante la Resolución No. 14569 del 28 de agosto de 2023, el Ministerio de Educación Nacional resolvió *“Negar la convalidación del título de ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA, otorgado el 6 de marzo de 2019, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE HONDURAS, HONDURAS a EDDY JOSÉ MARTÍNEZ BROCATO, ciudadano hondureño, identificado con pasaporte No. F851367”*, con ocasión del trámite radicado en esta cartera ministerial bajo el expediente 2023-EE-032751.

Que mediante escritos con radicados 2023-ER-715571 y 2023-ER-715717 del 27 de septiembre de 2023, respectivamente, el señor EDDY JOSÉ MARTÍNEZ BROCATO, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión contenida en la Resolución.

#### **PROCEDENCIA DEL RECURSO**

Debido a la procedencia del acto administrativo que resolvió el trámite de convalidación, le corresponde a la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior analizar los argumentos y documentos aportados por el recurrente con el ánimo de resolver de plano el recurso de reposición.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos tienen como finalidad aclarar, modificar, adicionar o revocar los actos administrativos definitivos.

Por cumplir con los requisitos y encontrarse dentro de los términos legales para su interposición, según lo consagrado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior procede al recibo del medio de impugnación interpuesto y al estudio del caso concreto.

#### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

El medio de impugnación interpuesto por el recurrente está destinado a lograr la convalidación del título que ostenta, advirtiendo su desacuerdo con el concepto técnico emitido por la Sala de Salud y Bienestar de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, para lo cual presenta diferentes argumentos con el fin de controvertir la evaluación académica y la decisión adoptada por el Ministerio de Educación Nacional.

Por último, adjunta con el escrito del recurso una serie de documentos académicos a fin de modificar la decisión de la CONACES y del Ministerio de Educación Nacional, solicitando que se realice nuevamente la evaluación académica en debida forma y así, que se cambie la decisión contenida en la resolución recurrida.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 14569 del 28 de agosto de 2023."

### DEL CASO CONCRETO

El Ministerio de Educación Nacional, en aras de aplicar a sus procedimientos los principios propios de la administración pública, expidió la Resolución 10687 del 9 de octubre 2019, normativa vigente al momento de la radicación de esta solicitud de convalidación, la cual establece el procedimiento, los requisitos que se deben cumplir y los criterios aplicables para proceder a determinar la equivalencia de los títulos académicos obtenidos en el exterior y su posterior convalidación.

En este orden de ideas, se debe tener en cuenta que el artículo 17 de la precitada resolución, consagra que uno de los criterios aplicables para efectos de la convalidación de títulos de educación superior otorgados por instituciones extranjeras, es el de evaluación académica, que según el artículo 18 de la misma norma *"tiene como finalidad, estudiar, valorar y emitir un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante, con relación a los programas ofertados en el territorio nacional, que permitan o nieguen la convalidación del título, a través de un análisis técnico integral, en el que se evalúan aspectos como: i) contenidos; ii) carga horaria del programa académico; iii) duración de los períodos académicos; y, iv) modalidad."*

De igual manera, el artículo 24 de la Resolución 10687 de 2019, para efectos de la convalidación de títulos en el área de la salud, establece que *"la evaluación académica de títulos del área de la salud, se estudia, valora y emite un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante, con la finalidad de establecer la equivalencia con los programas activos ofertados en el territorio nacional, que permitan o impidan la convalidación del título, mediante un análisis técnico integral del contenido del programa académico, la intensidad horaria exigida, el número de créditos, la duración del programa y de los períodos académicos, la modalidad de ofrecimiento, las prácticas clínicas asistenciales o internado rotatorio (tratándose de programas de pregrado), las actividades académicas y asistenciales, los escenarios de práctica, el récord de procedimientos, y la existencia de una Especialidad Base o Primera Especialidad, cuando aplique."*

Así mismo, el parágrafo 4 del artículo 24 de la Resolución 10687 de 2019, consagra en el parágrafo 4 del artículo citado que *"La solicitud de convalidación de títulos de pregrado y posgrado del área de la salud se surtirá exclusivamente bajo el criterio de evaluación académica en un término no mayor a 180 días calendario contados a partir del día siguiente hábil al reporte de pago en la plataforma o a la verificación de la condición de víctima en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas"*.

El hecho de que el trámite deba surtir de conformidad con el criterio arriba señalado, implica que el asunto debe ser evaluado por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES- con la finalidad de que se haga el respectivo análisis académico que determine la equivalencia de los estudios en comparación con los que se ofertan en Colombia y como consecuencia la idoneidad del título que se pretende convalidar.

Derivado de lo anterior, el caso *sub examine* se sometió a la valoración técnico-académica que realizan los expertos académicos de la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES, la cual, mediante concepto académico del 30 de mayo de 2023, luego de hacer las valoraciones pertinentes, recomendó al Ministerio de Educación Nacional "No Convalidar"; por considerar que los estudios realizados por el solicitante carecía de la información suficiente que permitiera determinar con certeza la similitud con los requisitos exigidos en los programas de la misma área ofertados en Colombia; habiendo soportado tal sugerencia en las razones que fueron precisadas en la Resolución recurrida.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos y la información allegada por el convalidante con el medio de impugnación estudiado, se consideró pertinente solicitar una nueva valoración académica del caso por parte de la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES, a efectos de establecer si el programa cursado cumple con la exigencias técnico-académicas que se instituyen en Colombia para el título que se pretende convalidar. En virtud de lo anterior, el 4 de diciembre de 2023 la CONACES emitió nuevo concepto académico, en el cual se recomendó la convalidación del título, de acuerdo con los siguientes planteamientos:

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 14569 del 28 de agosto de 2023."

## **"2. ASPECTOS ACADÉMICOS – DESCRIPCIÓN:**

*"El convalidante es ciudadano hondureño con título de Doctor en Medicina y Cirugía, otorgado por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, en Honduras, el 10 de agosto de 2015, convalidado por el Ministerio de Educación Nacional según Resolución No. 023013 del 14 de diciembre de 2020; quien presenta para convalidación el título de ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA, otorgado por la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE HONDURAS, en Honduras, el 06 de marzo de 2019. Se evidencia copia del documento de identidad, copia de la resolución de convalidación del título de pregrado, copia del título a convalidar con distinción Cum Laude, certificado del programa, certificado de calificaciones, certificado de actividades académicas y asistenciales y, récord de consultas y procedimientos.*

### **4.1 Requisito de Ingreso** **Médico (a)**

### **4.2 Contenidos del programa académico**

*El plan de estudios da cuenta de un programa con una duración de tres años, de régimen anual, presencial, de dedicación exclusiva, y de diseño modular, 156 créditos extranjeros, desarrollado entre el 01 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2018, con una carga total de 9756 horas distribuidas en 7776 horas académicas presenciales y de actividad asistencial y, 1980 horas de trabajo independiente e investigación, sin discriminar del total de horas presenciales, cuantas corresponden a horas teóricas, teórico-prácticas o prácticas clínicas asistenciales. Se presenta el perfil del egresado, propósito de formación o resultados de aprendizaje, así como la descripción de los objetivos, contenidos de las asignaturas, metodología y mecanismos de evaluación.*

### **4.3 Asignaturas cursadas**

*Se evidencia la aprobación de los tres módulos, con espacios de formación en bases semiológicas y fisiopatológicas de la medicina interna, manifestaciones clínicas y presentaciones en medicina interna, atención del paciente hospitalizados en sala, medicina crítica, nefrología, neurología, epidemiología clínica, electrocardiografía, morbimortalidad, infectología; técnicas, indicaciones, contraindicaciones de procedimientos médicos; principios de farmacología, endocrinología, cardiología, neumología, gastroenterología, enfermedades médicas en el embarazo, intoxicaciones y envenenamientos, reumatología, hematooncología, morbimortalidad, consulta externa, oncología, entre otros. El certificado de calificaciones da cuenta de notas aprobatorias y un índice académico de 87%.*

### **4.4 Duración del programa 4.4.1. Carga horaria** **AÑOS 3 9756**

### **4.5 Número de créditos** **156**

### **4.6 Prácticas**

*El convalidante desarrollo rotaciones en el Hospital Escuela Universitario, Instituto Hondureño de Seguridad Social, Hospital General San Felipe e Instituto Nacional Cardiopulmonar entre 01 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2018, en salas de hospitalización en medicina interna, neumología, emergencias, cardiología, UCI, hematooncología, endocrinología, reumatología, infectología, geriatría y neurología. Se describen las actividades realizadas, pero no se evidencia la fecha de inicio y terminación de cada rotación ni los mecanismos de supervisión docente. Adicionalmente, no se evidencia rotación en nefrología, considerada básica para este tipo de especialista.*

*Se evidencia la participación como ayudante en 4 colocaciones de marcapasos. Como operador principal, se reporta la realización de 121 procedimientos de colocación de catéter venoso central, 76 de intubación orotraqueal, 51 paracentesis, 40 toracocentesis, 25 biopsias de médula ósea, 9 artrocentesis e infiltraciones y, 25 punciones lumbares. Además, se certifican 946 atenciones de consulta externa, 430 ingresos realizados, 3403 atenciones en triage y 268 interconsultas atendidas. Adicionalmente, no se evidencia la realización de otros procedimientos básicos en la formación de este tipo de especialista tales como toma de muestra para gases*

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 14569 del 28 de agosto de 2023."

arteriales, electrocardiogramas, punción femoral, yugular y radial, medidas de reanimación cardiopulmonar, técnicas en toma de muestra para cultivos de abscesos, glucometría, entre otros. Tampoco se observa un plan de delegación progresiva de responsabilidades, con el reporte del rol del convalidante como operador principal desde el primer hasta el tercer año en procedimientos de diversa complejidad.

#### 4.7 Investigaciones

Presentó la investigación titulada "Caracterización epidemiológica y manejo de sepsis en pacientes del servicio de medicina interna, Hospital Escuela Universitario".

4.8 Coherencia del nombre del título y del certificado de asignaturas con el plan de estudios cursado El nombre del título y el certificado de asignaturas son coherentes con el plan de estudios aportado.

#### 5. Concepto técnico

De conformidad con los argumentos expuestos, se recomienda al Ministerio de Educación Nacional: No Convalidar.

#### 5.1 Explicación del concepto

La Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES recomienda al Ministerio de Educación Nacional no convalidar, teniendo en cuenta que en Colombia los programas de Especialización en Medicina Interna contemplan una carga horaria dedicada a espacios teóricos, teórico-prácticos y prácticos asistenciales con rotaciones y tiempos de exposición que culminan con una formación integral de tres años, así como la realización de rotaciones y procedimientos de diferente tipo y complejidad en calidad de operador principal que, en el marco de un plan de delegación progresiva, preparan al estudiante para su desempeño autónomo como especialista.

El convalidante cursó un programa con una duración de tres años y una carga total de 9756 horas distribuidas en 7776 horas académicas presenciales y de actividad asistencial y, 1980 horas de trabajo independiente e investigación, sin discriminar del total de horas presenciales, cuantas corresponden a horas teóricas, teórico-prácticas o prácticas clínicas asistenciales. En cuanto a las prácticas, aunque se describen las actividades realizadas, no se evidencia la fecha de inicio y terminación de cada rotación ni los mecanismos de supervisión docente. Además, no se evidencia rotación en nefrología, considerada básica para este tipo de especialista. Adicionalmente, no se evidencia la realización de otros procedimientos básicos en la formación de este tipo de especialista tales como toma de muestra para gases arteriales, electrocardiogramas, punción femoral, yugular y radial, medidas de reanimación cardiopulmonar, técnicas en toma de muestra para cultivos de abscesos, glucometría, entre otros. Tampoco se observa un plan de delegación progresiva de responsabilidades, con el reporte del rol del convalidante como operador principal desde el primer hasta el tercer año en procedimientos de diversa complejidad.

Para la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES lo cursado por el convalidante no resulta equivalente en dedicación, actividades académicas y asistenciales, ni procedimientos, a lo exigido en los programas de Especialización en Medicina Interna ofrecidos en Colombia."

El Ministerio de Educación Nacional expide la Resolución No. 014569 de 28 de agosto de 2023 en la que decide negar la convalidación del título frente a lo cual el convalidante interpone recurso de apelación, a través del cual fija su posición frente a la recomendación de la Sala y la decisión del Ministerio de Educación Nacional.

El convalidante aporta como documentación adicional en el recurso interpuesto:

- Formatos y rúbricas de evaluación de desempeño del residente.
- Certificado de carga horaria
- Certificado de procedimientos menores y mecanismos de supervisión docente.

Frente a lo anterior, la Sala realiza una evaluación integral de la documentación aportada por el convalidante evidenciando lo siguiente:

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 14569 del 28 de agosto de 2023."

*Se certifica una carga horaria total de 9756 horas distribuidas en 1350 horas teóricas, 2250 horas teórico-prácticas, 4176 horas prácticas asistenciales y 1980 horas de trabajo independiente. Se aporta para cada rotación fecha de inicio y finalización y lugar de realización.*

*Frente a la observación de la rotación de nefrología, la institución formadora indica que producto del déficit de nefrólogos en el sitio de formación, las actividades de nefrología se realizan en el marco de la rotación por servicio de medicina interna siendo acompañados por el nefrólogo como interconsultante quien supervisa la formación y respuesta a las interconsultas. Este proceso se realiza durante los tres años de formación con énfasis en el tercer año.*

*Se especifican los mecanismos de supervisión docente y la delegación progresiva de responsabilidades así como la realización de procedimientos básicos para la especialidad tales como accesos vasculares, reanimación cardiopulmonar, línea arterial, entre otros.*

*Para la Sala, las observaciones presentadas fueron subsanadas.*

**3. CONCEPTO TÉCNICO:**  
CONVALIDAR

**4. EXPLICACIÓN DEL CONCEPTO**

*Para la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES, lo cursado por el convalidante es equivalente en términos de modalidad de ofrecimiento, duración, dedicación, contenidos y actividades a los programas de ESPECIALIZACIÓN EN MEDICINA INTERNA ofertados en Colombia.*

**5. TÍTULO EQUIVALENTE: ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA." (sic).**

De esta forma, luego de efectuarse nuevamente la valoración a los documentos allegados al trámite, la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES recomendó la convalidación del título sometido a consideración, pues se logró evidenciar que lo cursado por el recurrente cumple con los requisitos y el desarrollo de competencias exigidas para la obtención del mismo título en Colombia.

Vale la pena señalar que la evaluación académica surtida por la CONACES, se agotó en observancia de los documentos aportados tanto en el trámite de convalidación de la referencia como en el recurso interpuesto, ello atendiendo a lo preceptuado al artículo 167 del Código General del Proceso, el cual indica que "... Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..." y el artículo 164 de la precitada norma que reza que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...)".

Así mismo, vale la pena indicar que la decisión adoptada por este Ministerio se dio en estricta aplicación a la Resolución 10687 de 2019, que reglamenta el trámite de convalidación para la fecha de radicación del trámite del señor EDDY JOSÉ MARTÍNEZ BROCATO, pues, como ya se indicó, en ella se precavó una excepción clara y determinante para el trámite de convalidación de títulos del área de la salud, consistente en que no se aplicaría criterio diferente al de la evaluación académica, y así quedó establecido en el parágrafo 4 del artículo 24 cuando dice que "La solicitud de convalidación de títulos de pregrado y posgrado del área de la salud se surtirá exclusivamente bajo el criterio de evaluación académica (...)".

En lo referente a la evaluación adelantada por la CONACES, esta Cartera Ministerial indica que la CONACES es el órgano con la experticia necesaria para deliberar, evaluar y en tal caso recomendar o no la convalidación de un título. Se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1188 de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1.1.3.3 del Decreto 1075 de 2015, las competencias de la CONACES están relacionadas con el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. Así mismo, el artículo 14 de la Resolución 017979 de 2021, proferida por esta Ministerio, consagra lo siguiente:

*"Funciones generales de las Salas de Evaluación. De acuerdo con su naturaleza, son funciones generales de las Salas de Evaluación: (...) 3. Apoyar el proceso de evaluación de convalidación*

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 14569 del 28 de agosto de 2023."

*de títulos de educación superior y de los programas de formación complementaria, requeridos por el Ministerio de Educación Nacional, conforme las normas vigentes que rigen y reglamenten el procedimiento en la materia, emitiendo para ello conceptos de recomendación que el Ministerio requiera".*

Al respecto, cabe resaltar que la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES-, órgano de asesoría y coordinación sectorial perteneciente al Sector Administrativo de la Educación encargado de llevar a cabo la evaluación académica, posee el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si el título sometido a convalidación tiene la formación que en Colombia se exige, considerando aspectos como formación previa cuando sea requisito, contenidos curriculares, metodología, orientación de las asignaturas, prácticas, procedimientos desarrollados, duración y carga horaria de exposición al aprendizaje.

En virtud de lo anteriormente transcrito, se encuentra que la evaluación académica surtida por la CONACES se realizó con observancia de los documentos aportados en el trámite de convalidación de la referencia y en el recurso interpuesto y se soportó en el criterio de expertos académicos que poseen el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si el título sometido a convalidación tiene la formación que en Colombia se exige (considerando todos los aspectos como duración, formación previa cuando sea requisito, contenidos curriculares, metodología, orientación de las asignaturas, prácticas y procedimientos desarrollados, entre otros), y así poder establecer si la persona desarrolló las competencias necesarias para obtener la convalidación del título, motivo por el cual este Ministerio no encuentra razón alguna en este caso para apartarse de la recomendación efectuada por los expertos académicos que conforman dicha Comisión.

Todo lo anterior, sin ignorar además que la principal razón para someter a evaluación académica el asunto sub examine, está íntimamente ligada a la necesidad y responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional como entidad encargada, entre otras funciones, de ejercer la Inspección y Vigilancia de las Instituciones de Educación Superior en el país, con la particularidad de que, como no le es posible ejercer dicho control frente a instituciones de educación extranjeras, es necesario, lógico y viable que se encargue de ejercer cierto control sobre los títulos que convalida para determinar la idoneidad de los mismos:

*"(...) precisamente, el continuo control que las autoridades educativas colombianas ejercen sobre los centros de educación superior imprime seriedad a sus títulos, haciendo innecesaria la presencia del Estado en el trámite de su expedición. Pero como al Estado colombiano le es imposible ejercer la misma vigilancia sobre los centros de educación extranjeros, es perfectamente explicable que éste se reserve el derecho de homologar o reconocer los estudios parciales efectuados en una institución extranjera, y de aceptar los títulos extranjeros, a fin de reconocer la idoneidad de sus poseedores y otorgarles el mismo tratamiento concebido a las personas con similares títulos de origen nacional"*<sup>1</sup>

Esto se hace efectivo a fin de velar por el cumplimiento del deber constitucional que se desprende del artículo 26 de la Carta Política, en el que se especifica que:

*"Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social".*

Ahora bien, es pertinente dejar sentado que el Ministerio de Educación Nacional se soportó en el criterio de los expertos académicos de la CONACES, quienes poseen el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si el título sometido a convalidación tiene la formación que en Colombia se exige (considerando todos los aspectos como la duración, la formación previa cuando sea requisito, los contenidos curriculares, la metodología, la orientación de las asignaturas, las prácticas y los procedimientos desarrollados, entre otros) y así poder establecer si la persona desarrolló las

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia. C-050 de 1997. M.P. Dr. Jorge Arango Mejía

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 14569 del 28 de agosto de 2023."

amplias competencias necesarias para acreditar la idoneidad del título, el cual, en caso de convalidarse, podría traer aparejado un riesgo social.

Respecto al tema de las condiciones de obtención de títulos académicos, la Corte Constitucional en la sentencia T-956 de 2011 refiere lo siguiente:

*"El Estado colombiano tiene la facultad y el deber de inspeccionar y vigilar las profesiones y ocupaciones que impliquen un riesgo social, con el objeto de proteger a la sociedad en su conjunto. Por este motivo, puede exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de esas actividades, así como controlar e investigar las instituciones y programas académicos que los confieren. Sin embargo, en la medida en que no le es posible ejercer esta vigilancia directa en el extranjero, el derecho de aceptar y reconocer los títulos otorgados por instituciones ubicadas en el exterior. Por otro lado, la convalidación tiene por objeto establecer la equivalencia en las condiciones de los programas académicos impartidos en Colombia y en el extranjero. En la medida en que para el otorgamiento de los títulos nacionales el Estado colombiano ha fijado ciertos requisitos encaminados a garantizar la idoneidad de quienes ejercen actividades que implican riesgo social, quienes pretendan hacer valer títulos foráneos deben acreditar que las condiciones para su obtención son similares o equivalentes a las nacionales". (Subrayas fuera de texto)*

A su vez, la Corte Constitucional en sentencia C-109 de 2002 respecto al mencionado riesgo social que implica el ejercicio de la medicina manifestó:

*"La Corte encuentra que, en este caso específico, los empleados que trabajan en el campo médico asistencial no se encuentran en similares condiciones a aquellos que ejercen sus labores en otras esferas, debido a los intereses y derechos fundamentales comprometidos en la prestación del servicio de salud, esto es, el derecho a la vida, a la integridad física y a la salud y, en tal virtud, la diferencia de trato se halla plenamente justificada. Claro es que **con la Medicina se busca proteger el derecho a la vida, derecho fundamental que es condición necesaria para el ejercicio y disfrute de otros derechos**, ya que sin vida no hay libertad personal, libertad de pensamiento, de cultos, de reunión o asociación, etc. Esto hace que **la vida y su protección no puedan dejarse en manos de cualesquiera personas, justificándose a la vez el que no todos puedan cuidarla, y mucho menos en sus momentos más críticos, como sucede cuando el paciente se halla en cuidados intensivos**.*

*Ciertamente, **los conocimientos que se adquieren en la prosecución de la carrera de medicina, y que se requieren para practicarla, son altamente especializados y específicos, teniendo en cuenta la complejidad de su objeto - la salud de las personas, tanto física, como mental -, y los bienes jurídicos que están de por medio, protegidos por la Carta Fundamental**. Esta Corporación, al referirse a la exigencia de títulos de idoneidad para ejercer la profesión médica, sostuvo: "(...) **el título, expedido de conformidad con la propia ley que lo exige, es la prueba, en principio, de la sapiencia de su dueño, o al menos, de que éste cursó unos estudios**. Dicho en términos más sencillos: **el título legalmente expedido, prueba la formación académica**. Y la facultad del legislador para exigirlo no resulta de abstrusos razonamientos, sino del texto inequívoco de la norma constitucional. Es claro que **la exigencia de títulos de idoneidad apunta al ejercicio de la profesión, porque es una manera de hacer pública la aptitud adquirida merced a la formación académica**. Y, en general, todo ejercicio de una profesión tiene que ver con los demás, no solamente con quien la ejerce. (...)" (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Como se viene exponiendo, es claro que dentro de una alta variedad de profesiones que pueden implicar el riesgo mencionado para el conglomerado social, evidentemente están las del área de la salud y sus especialidades, pues específicamente éstas tienen un impacto directo sobre los derechos fundamentales de las personas que hacen parte del grupo social en el cual los convalidantes eventualmente ejercerían su profesión, de lo cual se deriva que el Ministerio de Educación Nacional de Colombia deba imprimir especial cuidado, observancia y análisis para la exigencia de títulos de idoneidad (conforme a las exigencias técnico-académicas que se hacen en Colombia) y su posterior convalidación, con la finalidad de proteger y salvaguardar intereses colectivos.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 14569 del 28 de agosto de 2023."

Es así como la Corte Constitucional ha dicho que la reserva de control de inspección en la convalidación de títulos extranjeros, obedece claramente a la exigencia de títulos de idoneidad que en el territorio Nacional se hace a los profesionales y que dicho título de idoneidad no es una mera exigencia potestativa sino necesaria, en el que se analiza que se haya cumplido con determinados requisitos que se exigen en la formación académica a fin de "proteger a la colectividad en general para que no resulte afectada por el inadecuado ejercicio de estas profesiones, asegurando que las personas que se anuncian para ello están en capacidad suficiente para desempeñarse en ese campo, es decir, son idóneas, y proteger así a toda la sociedad controlando las profesiones para que con estas labores o actividades no se cause daño o perjuicio a terceros y no se atente contra las buenas costumbres, la salud o la integridad física de las personas."<sup>2</sup>

Respecto del artículo 26 de la Constitución Política, la Corte Constitucional con relación de los títulos de idoneidad ha expresado:

*"(...) Lo expuesto se fundamenta en que el constituyente supone que las profesiones van ligadas a una necesaria cuota de escolaridad, la cual se presentaría como garantía de aptitud para realizar la labor profesional. De esa manera se reduce el riesgo social que puede implicar para la sociedad el ejercicio de una actividad profesional.*

*(...) En ese orden de ideas, las fronteras que demarcan el derecho de ejercicio de una profesión son el respeto por los derechos ajenos y la protección de los riesgos sociales. Esto explica que la Constitución autorice formas de regulación de las profesiones y de ciertos oficios como reconocimiento de la necesaria formación académica y riesgo de carácter social de estas actividades."<sup>3</sup>*

Efectuadas las anteriores consideraciones, se aclara que mediante la convalidación de títulos en Colombia no se declara la idoneidad de las personas, ni cuestiona la formación obtenida en el extranjero, tan solo se somete a estudio el título, a fin de establecer si cumple con las condiciones académicas y de formación que se exigirían en Colombia para este tipo de titulación, teniendo en cuenta las condiciones de calidad que se imponen a los programas que se imparten en el país y que son ofertados de conformidad con la Ley, es decir, que previamente han sido objeto de análisis y otorgamiento de los respectivos registros de funcionamiento y según los cuales, se debe cumplir con unas condiciones de formación que comprenden tiempos de dedicación, prácticas de cada especialidad, créditos, formación previa, entre otras exigencias para lograr la respectiva titulación, lo cual se encontró demostrado en el presente caso.

Finalmente, cabe indicar que en el expediente de convalidación obra prueba que el convalidante cuenta con el título de DOCTOR EN MEDICINA Y CIRUGÍA, otorgado por la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE HONDURAS, el 10 de agosto de 2015, título convalidado por el de MÉDICO en la Resolución No. 23013 del 14 de diciembre de 2020, expedido por el Ministerio de Educación Nacional, lo que permite inferir el cumplimiento del prerrequisito contemplado en el literal C, artículo 14 de Ley 30 de 1992, por lo que se concluye que es procedente la convalidación solicitada.

### CONSIDERACIONES FINALES

La Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, una vez analizados los argumentos expuestos por el recurrente, encuentra viable acceder a la convalidación del título aportado por las razones expuestas previamente y teniendo en cuenta que fue un aspecto netamente técnico académico el valorado por la CONACES, esta Subdirección acoge el concepto emitido el 4 de diciembre de 2023 y en esa medida procederá a REPONER la Resolución No. 14569 del 28 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: REPONER** la Resolución No. 14569 del 28 de agosto de 2023, por medio de la

<sup>2</sup> Ibíd.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-226 de 1994. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 14569 del 28 de agosto de 2023."

cual el Ministerio de Educación Nacional resolvió: "Negar la convalidación del título de **ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA**, otorgado el 6 de marzo de 2019, por la institución de educación superior **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE HONDURAS, HONDURAS** a **EDDY JOSÉ MARTÍNEZ BROCATO**, ciudadano hondureño, identificado con pasaporte No. F851367."

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONVALIDAR** y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de **ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA**, otorgado el 6 de marzo de 2019, por la institución de educación superior **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE HONDURAS, HONDURAS** a **EDDY JOSÉ MARTÍNEZ BROCATO**, ciudadano hondureño, identificado con pasaporte No. F851367, como equivalente del título de **ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA**, que otorgan las instituciones de educación superior colombianas, de conformidad con la Ley 30 de 1992.

**ARTÍCULO TERCERO:** La convalidación a cargo del Ministerio de Educación Nacional y la autorización para el ejercicio profesional a cargo de los Colegios o Agremiaciones Profesionales corresponden a trámites de diferente naturaleza, el primero, orientado al reconocimiento de efectos académicos de un título de educación superior conferido en el exterior y el segundo, referido a la inscripción del profesional en los registros públicos mediante los cuales se le habilita para su ejercicio profesional, en consecuencia, la decisión de convalidar un título no conlleva la autorización para el ejercicio profesional.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.

**LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**



**MARTHA ELENA HERNÁNDEZ DUARTE**

Proyecto: MARIVERAG – Profesional Sustanciador BDO  
Revisó: SVILLEGAS – Profesional del Grupo de Convalidaciones